



REG.: 61370 - 19.10.2018
72268 - 12.12.2018

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EXENTA N° 150

VALPARAÍSO, **7 ENE 2019**

VISTOS:

La solicitud del Sr. César Palape Illanes reemplazante ocasional de la Agencia de Aduana Ex Eduardo Linares Macías, quien en representación del Sr. Gustavo Iván Pallauta Castillo, RUT 10.979.001-K, requiere que esta Dirección Nacional emita una resolución anticipada, que establezca la correcta clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "Camión grúa, marca Peterbilt, modelo 579, año 2015".

La Resolución N° 4378, de 31.07.2014, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 03.09.2014, que aprueba el procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas.

La Resolución N° 6322, de 10.11.2014, del Director Nacional de Aduanas, que delega en la Subdirectora Técnica la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La Declaración Jurada del representante de la empresa solicitante que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.1.8 de la Resolución N° 4378, de 2014, deja establecido que la mercancía por la que se solicita resolución anticipada no ha sido objeto de acción o demanda, recursos o reclamaciones ante los tribunales ordinarios, como tampoco objeto de reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, ni tampoco ha sido objeto de una presentación o solicitud cuya resolución por vía administrativa se encuentre pendiente.

La declaración expresa del recurrente sobre la exactitud e integridad de los antecedentes y características de la mercancía.

El Arancel Aduanero Nacional, basado en la Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Decreto del Ministerio de Hacienda N° 514, publicado en el Diario Oficial del 28.12.2016, y sus modificaciones.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Los Oficios Ord. N° 15380, de 08.11.2018, y N° 17593, de 28.12.2018, ambos de la Subdirección Jurídica.

Los Oficios Ord. N° 15462, de 12.11.2018, y N° 177, de 04.01.2019, ambos de la Subdirección de Fiscalización.

El Oficio Ord. N° 17078, de 18.12.2018 de la Subdirección Técnica, que declara la admisibilidad a contar de la misma fecha.



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía por la cual solicita la presente resolución anticipada se acogerá al beneficio de bien de capital introducido por la Ley N°20.269. Manifiesta, además que —en su opinión— el camión grúa se debería clasificar en el ítem 8705.1090 del Arancel Aduanero Nacional.

Que el Informe Técnico aportado por el solicitante establece que el vehículo posee las siguientes características:

- Marca	:	PETERBILT
- Modelo	:	579
- Año	:	2015
- Color	:	Negro
- Motor	:	N5F-00659
- Chasis	:	1XPBDP9X5FD254742
- Número de motor	:	57894800
- Transmisión	:	Mecánica
- Combustible	:	Diésel
- Tipo de Grúa	:	Rotativa
- Capacidad de levante	:	60 toneladas



Que, de acuerdo al referido informe, el equipamiento se encuentra diseñado principalmente con una grúa rotativa que gira 360° en su base, y se encuentra ensamblada originalmente al chasis de la máquina, obedeciendo a los cálculos y diseño de ingeniería de la fábrica, haciendo posible la operatividad efectiva de levante, extensión y giro del sistema mecánico hidráulico, acorde a las dimensiones, con una capacidad de levante de 60 toneladas.

Que, según Informe Técnico acompañado, cualquier cambio en la estructura de este sistema, vale decir, desmontaje de alguno de los elementos mecánicos hidráulicos principales u otras adaptaciones ajenas al diseño original del fabricante, inutilizaría incluso la movilización del vehículo. Por tanto, el camión grúa conserva el sistema y elementos originales de fábrica al no presentar ninguna modificación, cambio o alteraciones ni adaptaciones.

Que la Regla General N° 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, dispone: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*



Que la Regla General N° 6 señala, por su parte, que *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que la Sección XVII del Arancel Aduanero comprende el "Material de Transporte" y, dentro de ella, el Capítulo 87 comprende los "Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y demás Vehículos Terrestres; sus partes y accesorios."

Que, las Notas Explicativas de la partida 87.05 establecen que esta comprende *"un conjunto de vehículos automóviles, especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que les hacen adecuados para realizar ciertas funciones, distintas del transporte propiamente dicho. Se trata de vehículos que no están esencialmente diseñados para el transporte de personas o de mercancías"*.

Que la Nota Explicativa de la subpartida 8705.10 señala que esta comprende a *"Los camiones grúa que no se destinen al transporte de mercancías, contruidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se ha montado permanentemente una grúa rotativa (...)"*.

Que, acorde a las características técnicas, se trata de un camión grúa con una capacidad de levante de 60 toneladas, razón por lo que su clasificación procede por el ítem 8705.1090 del Arancel Aduanero Nacional, como los demás camiones grúa, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas N° 1 y 6.

Que, en cuanto a la condición de usado, para determinar si es posible su importación, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 18.483, publicada en el Diario Oficial de 28.12.1985, que en lo que corresponde señala en forma textual: *"A contar de la fecha de publicación de esta ley, sólo podrán importarse vehículos sin uso."*

Que, de acuerdo con las características antes señaladas y, por tratarse de un vehículo usado utilizado para fines distintos al transporte, propiamente tal, se encuentra comprendido en el inciso segundo del aludido artículo 21, motivo por el cual es susceptible de importarse usado.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 4378, de 31.07.2014, las facultades delegadas por Resolución N° 6322, de 10.11.2014, ambas del Director Nacional de Aduanas, y la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del Trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:



RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía "**Camión grúa, marca PETERBILT, modelo 579, año 2015, usado**", con las características reseñadas en los considerandos, en el ítem 8705.1090 del Arancel Aduanero Nacional por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas N° 1 y 6.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.483/85, procede su importación en la condición de usado.

La presente resolución anticipada tendrá una vigencia de tres años, contados desde la fecha de su emisión.

Anótese, comuníquese por carta certificada y publíquese en la página Web.


BPS/CPB/cpb.
res anticip


BERNARDITA PALACIOS SCHEGGIA
SUBDIRECTORA TÉCNICA (S) 

1063